



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1571 (Original N° 292)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)
Transferencia de la deuda pública constituida por las “Obligaciones de la Provincia de Salta” al Gobierno de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con el Gobierno de la Nación la transferencia de la deuda pública constituida por las “Obligaciones de la Provincia de Salta”, bajo las condiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 2°.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Nacional N° 12.139, la Nación deberá tomar a su cargo desde el 1° de Enero de 1936, el saldo aún no amortizado en dicha fecha, de la siguiente deuda provincial:

a) Títulos de Deuda Consolidada. Ley N° 346 del 6 de Febrero de 1915, consistente en	\$	500.-
b) Obligaciones de la Provincia. Ley N° 853 del 5 de Julio de 1916, consistente en	“	23.790.-
c) Obligaciones de la Provincia. Ley del 20 de Julio de 1921, ratificada por Ley N° 91 del 5 de Junio de 1922 consistente en	“	10.015.-
d) Obligaciones de la Provincia. Ley N° 183 del 30 de Setiembre de 1922 consistente en	“	25.607.-
e) Obligaciones de la Provincia. Emisión de renovación, decreto 8 de Mayo 1924, consistente en	“	6.767.-
f) Obligaciones de la Provincia. Emisión de renovación, decreto de fecha 23 de Diciembre de 1926, consistente en	“	34.358.-
g) Obligaciones de la Provincia. Ley N° 6587 del 24 de Enero de 1928, consistente en	“	14.478.-
h) Obligaciones de la Provincia. Emisión de renovación, decreto de fecha 17 de Octubre de 1930, consistente en	“	555.793.-
i) Obligaciones de la Provincia. Ley N° 44 del 20 de Octubre de 1932, consistente en	“	2.091.500.-
Total	“	2.762.808.-

Art. 3°.- A fin de calcular el gasto anual demandado por las obligaciones mencionadas y teniendo en cuenta que a mérito de los requisitos exigidos para el cobro de los intereses conforme con las condiciones de su emisión, no existe un servicio determinado de interés sobre el total de circulación, que el gasto anual real en tal concepto ha sido muy inferior al 7% establecido en la Ley N° 44 y las demás leyes anteriores que autorizaron análogas emisiones, y que dicha tasa, por efecto de los requisitos expresados, referida al total circulante sólo señala un máximo, que convendrá en computar, a título de servicio anual de intereses de tales obligaciones, el 3% sobre el saldo en circulación al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

primero de Enero de 1936, y como servicio anual total comprendiendo la amortización hasta el 8% de dicho saldo.

Art. 4°.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, apartado 1° de la Ley Nacional N° 12.739, el P.E. gestionará del Gobierno de la Nación que se asigne a tales servicios, las cantidades que la Provincia deje de percibir cada año, en relación al inmediato anterior, en virtud de lo dispuesto por el art. 7° de la Ley Nacional mencionada.

Art. 5°.- Por los anticipos que la Nación acuerde a la Provincia al hacerse cargo de inmediato del total de las obligaciones mencionadas, por aplicación del artículo 8°, apartado 4° de la Ley Nacional N° 12.139, la Provincia reconocerá en favor de la Nación una deuda equivalente al valor actual, calculado al 5 ½ %, de la parte del gasto anual de dichas obligaciones no cubierto en la forma prevista en el primer apartado del artículo 8° mencionado.

Art. 6°.- Calculada previsionalmente para el supuesto de hallarse aún en circulación el saldo total de las obligaciones mencionadas en el artículo 2°, la deuda a que hace referencia el artículo anterior asciende a la suma de dos millones setecientos setenta y dos mil ochocientos ocho pesos, según surge de la planilla anexa a la presente Ley, y será pagada por la Provincia con intereses del 5 ½ anual en 19 anualidades de noventa y seis mil trescientos ochenta y un pesos con treinta y ocho centavos, cada una, salvo el reajuste previsto en el artículo 10. La primera de las anualidades mencionadas será pagada durante el transcurso del año 1936.

Art. 7°.- Las anualidades serán deducidas de las cantidades que la Provincia tenga a percibir cada año en virtud de la Ley Nacional N° 12.139, a cuyo efecto la Provincia renuncia en favor de la Nación, a la parte correspondiente de tales recursos conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Nacional citada.

Art. 8°.- La deducción será efectuada por el Banco de la Nación Argentina, el cual procederá a partir del 1° de Enero de 1936, a restar de las cuotas diarias que debe acreditar a la Provincia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Nacional 12.139, y a acreditar a la Nación, la parte de cada anualidad que resulte de dividir el monto de la misma por el número de los días hábiles del año.

Art. 9°.- La presente Ley servirá de orden de la Provincia al Banco de la Nación Argentina a los efectos del artículo 16 de la Ley Nacional N° 12.739, que será ejecutada por el Banco una vez aceptada la transferencia por el Gobierno de la Nación, y no podrá ser revocada sino por nueva orden conjunta de la Nación y la Provincia.

Art. 10.- Terminadas las operaciones de rescate previstas en el artículo 11 de la presente Ley, el monto de la deuda de la Provincia será fijado definitivamente por el procedimiento establecido en los artículos precedentes sobre la base del saldo de las “Obligaciones de la Provincia de Salta” que aparezca haber existido realmente en la fecha de la transferencia. Simultáneamente se reajustará el monto de las anualidades restantes, teniendo en cuenta el importe definitivo de la deuda y las cantidades ya pagadas por la Provincia a la Nación.

Art. 11.- El P.E. de la Nación por sí o por intermedio del Banco Central, procederá al rescate de las “Obligaciones de la Provincia de Salta” en circulación al 1° de Enero de 1936.

Art. 12.- Desde la fecha en que el P.E. de la Nación ofrezca efectuar el rescate, tales títulos dejarán de devengar interés, y a partir de la misma fecha, quedarán derogadas las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 853, del 5 de Julio de 1916 y el artículo 8° de la Ley N° 183 del 30 de Setiembre de 1922, y todo otro que atribuya poder cancelatorio de cualquier especie a dichas “Obligaciones de la Provincia de Salta”.

Art. 13.- Las “Obligaciones de la Provincia de Salta” que no hubieren sido presentadas al rescate hasta el 30 de Junio de 1937 se considerarán como definitivamente perdidas o destruidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- La aceptación por parte del P.E. de la Nación de las bases establecidas en la presente Ley, manifestada por decreto del mismo, perfeccionará el convenio sobre transferencia de la deuda mencionada.

Art. 15.- Suspéndase la amortización que debía tener lugar el próximo 31 del corriente mes y año de acuerdo a la Ley N° 288 del 09 de Octubre de 1935, a objeto de no variar la suma provisional fijada en el artículo 6° de la presente Ley.

Art. 16.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia, a 27 días del mes de Diciembre del año 1935.

CELECIO VALLE – Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 28 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ – A. García Pinto (hijo)

Salta, 27 de Diciembre de 1935.

Celecio Valle

Promulgada como Ley de la Provincia el 28 de Diciembre de 1935.

Aráoz